



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	FRANK ALEXANDER GARCES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO	JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2016 01126 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Conforme a lo solicitado, se reconoce personería a la abogada ANA CECILIA HERRERA SERNA, con T. P. 180414 del C. S. de la J, para representar al demandante WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO, en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720160112600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720160112600)

Del avalúo catastral aportado, se corre traslado por el término de diez (10) días en los términos del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTAÑA
DEMANDADO	CENEL LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00292-00
DECISIÓN	Saneamiento procesal, corre traslado

Examinado el expediente, da cuenta el despacho que se incorporó memorial que no corresponde a este proceso; por lo que no se tendrá en cuenta como curador de la parte demandada al Dr. JAIRO ANDRES MOLINA SALAZAR, y por su parte, se incorpora aceptación emitida por la Dra. PAULA ADREA LOPEZ LOPEZ, y se reconoce personería para actuar como curadora ad litem, y se pone en conocimiento link del expediente: [05001400302720180029200-2](#), en términos de contestación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

AMP2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LOGISTIC FREIGHT SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAS DIPSA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00689 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, PONE EN CONOCIMIENTO

Conforme a lo solicitado se pone en conocimiento de la parte demandante el reporte actualizado de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias

Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABÁ ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO	CONHIME S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01391 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la cual mediante auto se le compartió a la apoderada de la parte actora el link de acceso al expediente digital, se ordenó elaborar nuevamente el Oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín y se le requirió para que realizará la notificación a la sociedad demandada, sin que a la fecha se haya allegado constancia del diligenciamiento del oficio de embargo o de la notificación personal remitida a **CONHIME S.A.S.**; encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que se verificarán al momento de expedir los oficios, aclarando que el expediente no da cuenta de perfeccionamiento de embargo alguno.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO TABARES OSSA Y ELIZABETH CRISTINA JARAMILLO SOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00035 00
DECISIÓN	Incorpora, Pone en Conocimiento, Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

Se incorpora y pone en conocimiento la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720200003500-3](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	ABELARDO JOSE PEREZ PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00238 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720200023800-3](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICA
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR DARIO GUARIN AGUIRRE
DEMANDADO	AURA BARRIOS REYES
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00407 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR DARIO GUARIN AGUIRRE
DEMANDADO	AURA BARRIOS REYES
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00407 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO SANABRIA HERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00616 00
DECISIÓN	Incorpora Constancias Citación para Notificación, Ordena Oficiar EPS y Requiere

Se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal enviadas al señor **VÍCTOR ALFONSO SANABRIA HERNÁNDEZ**, a la dirección de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. en la cual se había informado trabajaba el demandado, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario NO reside o labora en la dirección indicada.”*

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no reposan más datos de contacto del demandado y que una vez verificada la página web Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES** se observa que el señor **SANABRIA HERNÁNDEZ** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, se ordena oficiar a esa EPS para que informe a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del señor **VÍCTOR ALFONSO SANABRIA HERNÁNDEZ**, así como el nombre, la dirección y el correo electrónico de su empleador; ello con el fin de poder notificarle la existencia del presente proceso.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”
DEMANDADOS	EDNA AILEEN MORENO ACEVEDO Y HAROL SÁNCHEZ GUEVARA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00741 00
DECISIÓN	Requiere Previo a Iniciar Incidente y Or- dena Remisión

Revisado el presente asunto se advierte que, a la fecha, el – EJÉRCITO NACIONAL – Cajero Pagador del señor **HAROL SÁNCHEZ GUEVARA** no ha dado respuesta al Oficio N° 1920 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se le requirió para que informe la razón por la cual no ha realizado las retenciones al salario al demandado; razón por la cual y previo a iniciar incidente de sanción se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que allegue constancia de radicación de ese Oficio ante el Cajero Pagador.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES SANTIAGO MUÑOZ VIANA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01417 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **IAR701** propiedad ANDRES SANTIAGO MUÑOZ VIANA, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS VELEZ VILLA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01437 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del CG.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que la demanda no fue admitida ni fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01786 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SARA YISEL PINO LOPEZ
Demandado	MARTIZA ARIAS HIGUITA
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** atendería todo el corregimiento y sus veredas.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CR 59 # 41D Sur-32 DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho por “... el domicilio de la parte demandada y por la cuantía la cual estimo de menor...” No obstante, **la cuantía es mínima** pues, estamos ante una pretensión inferior a los 40 SMMLV.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO B URITICÁ
JUEZ

J.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TORRE LIBERTADORES P.H
DEMANDADO	JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00026 00; acumulada al 2021 01121
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 y 464 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TORRE LIBERTADORES P.H. en contra de JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA por las cuotas de administración certificadas en el folio 14 del PDF00 y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria de administración	Valor de la cuota extraordinaria de administración
oct-21	1/11/2021	\$ 219.750,00	
nov-21	1/12/2021	\$ 219.750,00	
díc-21	1/01/2022	\$ 219.750,00	
ene-22	1/02/2022	\$ 241.900,00	
feb-22	1/03/2022	\$ 241.900,00	
mar-22	1/04/2022	\$ 241.900,00	
abr-22	1/05/2022	\$ 241.900,00	
may-22	1/06/2022	\$ 241.900,00	

jun-22	1/07/2022	\$ 241.900,00	
jul-22	1/08/2022	\$ 241.900,00	
ago-22	1/09/2022	\$ 241.900,00	
sep-22	1/10/2022	\$ 241.900,00	
oct-22	1/11/2022	\$ 241.900,00	
nov-22	1/12/2022	\$ 241.900,00	
dic-22	1/01/2023	\$ 241.900,00	
ene-23	1/02/2023	\$ 280.600,00	
feb-23	1/03/2023	\$ 280.600,00	
mar-23	1/04/2023	\$ 280.600,00	
abr-23	1/05/2023	\$ 280.600,00	\$ 160.000,00
may-23	1/06/2023	\$ 280.600,00	\$ 160.000,00
jun-23	1/07/2023	\$ 280.600,00	\$ 160.000,00
jul-23	1/08/2023	\$ 280.600,00	
ago-23	1/09/2023	\$ 280.600,00	
sep-23	1/10/2023	\$ 280.600,00	
oct-23	1/11/2023	\$ 280.600,00	
nov-23	1/12/2023	\$ 280.600,00	

más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, por estados, conforme a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ T.P. 168.567 del C.S. de la J., se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240002600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240002600)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TORRE LIBERTADORES P.H
DEMANDADO	JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00026 00; acumulada al 2021 01121
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Conforme a lo solicitado, se ordena oficiar a:

- A TRANSUNIÓN; para indique en que entidades poseen productos financieros las demandadas ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA, y los números de cuenta de los mismos.
- Al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, a fin que informe si las demandadas ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA poseen algún vehículo matriculado a su nombre, los datos de identificación del mismo y la secretaría de tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3